



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 ENE. 2019**

G.A.

-000218

Señor (a):

LUIS BARRERA

Representante Legal LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA.

Carrera 51 B No.82 – 254, oficina 64 piso 4

Barranquilla

Ref: Auto No.

00000036

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp 1427-359

I.T No.001850 del 26/12/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



17-enero
5:21 p.m

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Qué a través del Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, esta Corporación hace unos requerimientos a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9, representada legalmente por el señor Luís E. Barrera Cárdenas. Dicho acto administrativo fue notificado el 10 de septiembre de 2012. Los requerimientos realizados fueron los siguientes:

- *“Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación (presentar material fotográfico como evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con canales perimetrales y zona de acopio de material de arrastre.*
- *Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista.”*

Que, ante el incumplimiento de los anteriores requerimientos, esta Corporación mediante el Auto No.002109 del 29 de diciembre de 2017, notificado mediante aviso No.1304 del 28 de diciembre de 2018, inicia investigación administrativa ambiental a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 17 de diciembre de 2018, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001850 del 26 de diciembre de 2018 en el que se señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

Al momento de la visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018, la cantera no se encontraba realizando actividades de cargue y transporte del material.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No.718 del 30 de agosto de 2012 (Notificado 10 de septiembre de 2012)	DISPONE PRIMERO: <i>Requerir a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA con Nit No.800.010.567-9 representado legalmente por el señor Luís E. Barrera Cárdenas, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:</i>			<i>No cumple, según el informe técnico No.902 de 8 de septiembre de 2017 no se ha presentado documento o prueba que avalan el cumplimiento al</i>

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0 0 0 0 0 36 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

	<ul style="list-style-type: none"> Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación (presentar material fotográfico como evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre. 		X	<p>requerimiento y obligación interpuesta por la Corporación.</p> <p>Mediante el presente informe técnico se realizó seguimiento a esta obligación y se verificó que en el expediente No.1427-359 a la fecha la empresa no ha presentado el programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y la reforestación requerida.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista 		X	<p>No cumple, mediante el informe técnico No.902 de 8 de septiembre de 2017, se evaluó el incumplimiento. De igual forma según la visita técnica realizada el 17 de diciembre de 2018 se constató que no ha implementado sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista.</p>

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se ingresó por la portería del "Barranquilla Club Campestre" la cual es la entrada compartida con la Urbanización Barranquilla Sport. El conjunto de viviendas cuenta con servicio de energía eléctrica; no cuenta con acueducto ni servicio de alcantarillado.
- Luego de transitar por las vías internas del conjunto cerrado se llegó a un punto alto localizado en la parte posterior a la urbanización, donde se evidenció un terreno colindante e intervenido con presuntamente actividad minera, toda vez que se observó el área descapotada con evidencia de tala de árboles, corte de material tipo calizas y gravas, taludes de aproximadamente 30 mts y materia sobre tamaño.
- Al momento de la visita de inspección, la cantera no se encontraba en operación; sin embargo, se evidenció maquinaria amarilla de cargue de material, vía destapada con marcas de vehículos, la cual conduce hacia una portería que tiene salida a la autopista "vía al mar".
- No se evidencia cuneta, ni infraestructura para el control de aguas lluvias.
- No se evidencia implementación de medidas para el control de emisiones atmosféricas, generadas por la acción del viento sobre vías destapadas y áreas intervenidas.
- Se evidencia infraestructura en mal estado, típica de una planta de beneficio (clasificación) de material.
- Existe almacenamiento de residuos tipo RESPEL, directamente al suelo.
- Se observó vía recientemente abierta, con evidencia de material de corte a lado y lado de la misma, y material forestal con DAP mayor a 10 cm.

J. J. J.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

- Según lo manifestado por el señor Sergio Caviedes, durante algunas horas al día, particularmente por las mañanas, en la cantera se realiza extracción y cargue de material, desde el área objeto de visita de inspección, cuyo material se transporte en volqueta por la vía destapada antes señalada.
- En consulta realizada en la portería del Club, el portero manifiesta que la bitácora de salida de volquetas con material se lleva en otra portería, la cual se encontraba sin personal al momento de la visita técnica.
- El conjunto cerrado "Urbanización Barranquilla Sport" cuenta con 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) tipo poza séptica con campo de infiltración, la cual es comunitaria para las viviendas del conjunto. Ambas pozas se ubican en áreas comunes y son administradas por la firma Luis Barrera & Asociados, señalado por el señor Caviedes como urbanizador y administrador del conjunto "Urbanización Barraquilla Sport".
- Las coordenadas tomadas en campo corresponden a: N10°51'51.7" – O74°46'29", N11°00'15" – O74°55'49", N11°00'17.7"- O74°55'45", N11°00'19.4" – O74°55'44".

EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto No.2109 de 29 de diciembre de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra de la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda., por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, adicionalmente a ello la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

En cuanto a obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012.

Tabla 1

Normatividad ambiental aplicable Auto No.718 del 30 de agosto de 2012	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación (presentar material fotográfico como evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre 	<p>Según la información que reposa en el expediente No.1427-359, no existe evidencia radicación del programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación. En visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018 no se evidencia trabajos de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas, ni reforestación, ni canales perimetrales en las zonas de acopio del material extraído.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista 	<p>Se evidenció en visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018 que no ha implementado sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista; esta condición genera arrastre de material suelto hacia la vía pública, por acción de arrastre de las llantas que salen por la vía destapada hacia la autopista "Vía al mar"</p>

Jaciel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

En cuanto a la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.

Normatividad ambiental aplicable Decreto 1076 de 2015	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.	En la revisión del expediente No. 1427-359, no se evidencia documento de solicitud de Licencia Ambiental, requerida para el desarrollo de la actividad minera. Si bien en los antecedentes de la Resolución N°446 del 25 de junio de 2010 (Notificada 15 de julio de 2010) se hace mención de la solicitud de legalización de minería de hecho, bajo solicitud FKL-422, a la luz de la normatividad vigente, dicho trámite no es aplicable.
ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. 1. En el sector minero La explotación minera de: ... b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.	En la revisión del expediente No. 1427-359, no se evidencia documento de solicitud de Licencia Ambiental, requerida para el desarrollo de la actividad minera.
ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto	En la revisión del expediente No. 1427-359, no se evidencia documento de solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, requerido para el desarrollo de la actividad minera.

Consideraciones de la CRA:

De conformidad con la evaluación realizada, existe mérito para continuar con la investigación, toda vez que se verificación los siguientes hechos constitutivos de infracción:

Incumplimiento del Auto N°718 del 30 de agosto de 2012, dispone primero:

1. Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación- (presentar material fotográfico como

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre.

La fecha de cumplimiento venció el día 24 de septiembre de 2012, una vez ejecutoriado el acto administrativo; revisado el expediente No. 1427-359, no existe evidencia a la fecha de la radicación del documento, por parte de la empresa en cuestión, donde se acredite la presentación del programa de las zonas explotadas y reforestación, requerido.

2. *Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista.*

La fecha de cumplimiento venció el día 24 de septiembre de 2012, una vez ejecutoriado el acto administrativo; revisado el expediente No. 1427-359, no existe evidencia que a la fecha la empresa Luis E. Barrera y Asociados Ltda. haya radicado el documento que presente soporte de cumplimiento de la obligación. Así mismo, en visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018, se evidenció la inexistencia de un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de forma que se evite la dispersión de material de arrastre hacia otros predios o a la autopista "Vía al mar".

Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA), Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

*...
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.*

Incumplimiento del Decreto 1076 del 2015 (PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA), Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 de 2015:

Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- ...
c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto*

Haciendo uso de la aplicación Google Earth se pudo establecer que previo al año 2004 se dio inicio a la intervención del área identificada como Cantera Luis E. Barrera & Asociados, con un total de área intervenida de aproximadamente 13.86 ha, distribuidos de la siguiente

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

manera:

Año de intervención	Área intervenida aprox (ha)	Observación
Previo a 2004	8.49	En el expediente No. 1427-359 no se evidencia solicitud ni permisos vigentes que otorguen licencia, permisos y autorizaciones para la realización de las actividades desarrolladas en el área objeto de seguimiento ambiental.
Periodo 2005 – 2007	1.47	
Periodo 2008 - 2011	2.29	
Periodo 2012 - 2018	1.61	
TOTAL	13.86	

Fuente: Generación propia. Datos calculados según estimación del área de intervención aproximada, tomada de imágenes satelitales disponibles en el aplicativo Google Earth.

Como resultado de las intervenciones antes señaladas y de procesos de revegetación natural, se evidencian un área actual de explotación minera de 8.53 ha aproximadamente.

Durante la visita de inspección técnica realizada el 13 de diciembre de 2018, se realizó la georeferenciación de algunos puntos al interior del área de cantera, confirmando a través del aplicativo Google Earth, su localización dentro del área intervenida en la cantera Luis E. Barrera & Asociados Ltda. En el anexo “Análisis multitemporal” se ilustra la localización de los puntos validados en campo, así como el resultado del ejercicio revisión de intervenciones en espacios temporales, soporte de los datos anteriormente presentados.

CONCLUSIONES:

A partir de la revisión del expediente No.1427-359 y la visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018, se realizó la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto N°718 del 30 de agosto de 2012 y del estado de los permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el desarrollo de la actividad minera, de lo cual se concluye lo siguiente:

- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. ha intervenido un área de aproximadamente 13.86 ha en la zona denominada Cantera Luis Barrera. Al momento de la visita de inspección técnica no se encontró operación minera, sin embargo, a la fecha se evidenció un área de explotación (material destapado) de aproximadamente 8.53 ha, donde se observó: frentes de explotación, áreas de almacenamiento, vías internas, portería con salida a la autopista “Vía al Mar” y maquinaria amarilla.
- Mediante Auto No. 2109 de 29 de diciembre de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra de la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambiental impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 00718 del 30 de agosto de 2012, adicionalmente a ello la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.
- La empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

DISPONE PRIMERO:

Japón

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Requerir a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA con Nit N°800.010.567-9 representado legalmente por el señor Luis E. Barrera Cadena, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación- (presentar material fotográfico como evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre.
- Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista.
- Revisado el expediente No. 1427-359 se concluye que la empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado solicitud de licencia ambiental, donde se incluya solicitud de permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, requeridos para la explotación minera realizada en la cantera denominada “Luis E Barrera”, operada por Luis E Barrera & Asociados.
- Revisado el expediente No. 1427-359 se concluye que la empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado solicitud de licencia ambiental, donde se incluya solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, requeridos para la explotación minera realizada en la cantera denominada “Luis E Barrera”, operada por Luis E Barrera & Asociados, en áreas de 8.48 ha al año 2004, 1.47 ha entre los años 2005 a 2007, 2.29 ha entre los años 2008 a 2001 y 1.61 ha entre los años 2012 a 2018, incumpliendo presuntamente el decreto 1076 de 2015 en lo referente al permiso de aprovechamiento forestal y con las compensaciones forestales pertinentes de conformidad con lo establecido en la Resolución 0000509 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución 000660 de 2017 en materia de factores de compensación, expedida por esta Corporación.
- La empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no se encuentra inscrita ni ha generado las actualizaciones en el aplicativo de generadores de RESPEL del periodo 2007 a 2017, presuntamente trasgrediendo lo establecido en la Resolución No. 1362 de 2007, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos: ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores y ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores, del Decreto 1076 de 2015. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2018.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. no implementa una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos de conformidad con lo establecido en la ley, trasgrediendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. no ha implementado medidas de manejo ambiental que minimicen los posibles impactos sobre la comunidad asentada en el área de influencia del proyecto, ubicada en el sector colindante a la Cantera.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. cuenta con dos (2) sistemas sépticos con campo de infiltración, que atienden las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas del conjunto cerrado “Barranquilla Sport”; revisada la base de datos de la Corporación, no se evidencia solicitud ni permiso vigente que autorice el respectivo permiso de vertimiento, presuntamente incumplimiento lo establecido en el Decreto 1076

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

de 2015 y Decreto 50 de 2018, en lo referente al permiso de vertimientos al suelo.

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

De lo antes transcrito se puede concluir, que la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, presuntamente incumplieron en primera medida, los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012; en segundo lugar, se realizaban actividades de extracción de materiales de construcción y aprovechamiento forestal sin contar con los instrumentos de control ambiental tales como, licencia ambiental y permiso de emisiones atmosféricas; en tercer orden manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, en el predio ubicado en las siguientes coordenadas: N10°51'51.7" – O74°46'29", N11°00'15" – O74°55'49", N11°00'17.7" – O74°55'45", N11°00'19.4" – O74°55'44", en el Municipio de Puerto Colombia, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para las actividades de extracción de materiales de construcción, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.00718 del 2012, se evidencia, que las actividades desarrolladas por la empresa **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, se desarrollan sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen el no deterioro de los recursos naturales presentes en el predio georreferenciado en el acápite anterior.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades de extracción de materiales de construcción y el aprovechamiento forestal del área intervenida, de las cuales se desprenden las acciones de reconfiguración geomorfológicas y las actividades de reforestación, así como a la gestión, manejo, y disposición de residuos peligrosos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 e 2015, como las realizadas por empresa **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, en el predio ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico; por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

“(…) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado

Jacuzzi

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Japcu

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, es decir, las actividades de extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida, el manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.00718 del 2012, las cuales se llevaron a cabo sin obtener previamente los permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción, así como la gestión, manejo y disposición de la residuos peligros, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, tal como se evidencia del incumplimiento del auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, el cual fue notificado el 10 de septiembre de 2012.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Jabal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 1076 del 2015 establece en el Numeral 1, Literal b) del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015:

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

“Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

...
b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.”*

Así mismo en el Literal c) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

“ Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

...
c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto”*

Con respecto al manejo y disposición de residuos peligrosos el Decreto 1076 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

“Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.”

Con respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015 estipula:

“Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;*
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.”*

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.”*

“Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Teniendo en cuenta, que **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, realizó presuntamente actividades extracción de materiales de construcción, el aprovechamiento forestal del área intervenida, el manejo y disposición de residuos peligrosos, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.00718 del 2012, sin contar con las acciones de mitigación, control y

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a tala de Mangle, disposición de residuos de construcción y demolición, así como las actividades de nivelación y adecuación de terreno usando residuos de construcción y demolición, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, al desarrollar actividades de extracción de materiales de construcción, aprovechamiento forestal y manejo y disposición de residuos peligrosos en el predio ubicado en las coordenadas: N10°51'51.7" – O74°46'29", N11°00'15" – O74°55'49", N11°00'17.7"- O74°55'45", N11°00'19.4" – O74°55'44", en el Municipio de Puerto Colombia.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.00718 del 30 de agosto de 2012, en lo concerniente a la presentación de un programa de reconfiguración geomorfológica y reforestación del área intervenida, y la instalación de un sistema para la retención del polvo que emana de la planta de triturado.
2. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la realización de actividades de explotación de materiales de construcción sin contar previamente con licencia ambiental, otorgada por la Autoridad Ambiental competente.
3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 22.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, en lo referente a la obtención previa del permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las actividades de extracción de materiales de construcción.
4. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1 y 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015, por realizar manejo y disposición inadecuada de residuos y desechos peligrosos y no realizar inscripción y reporte en el aplicativo RESPEL.
5. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.1.1.5.2, 2.2.1.1.5.5 y 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la realización de aprovechamiento forestal del área intervenida por las actividades de extracción de materiales de construcción, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA, identificada con Nit No.800.010.567-9**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.001850 del 26 de diciembre de 2018,

Jacal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0000036 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

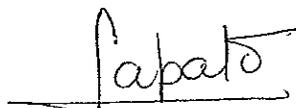
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP: 1427-359

I.T. No.001850 del 26/12/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario 